

Señores

**CONSEJO DE ESTADO**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

[tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

### **Ref. Acción de Tutela**

**EDER CABARCAS MÁRQUEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en Soledad, Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía número **72.258.928** expedida en Barranquilla, conforme al poder adjunto me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO y EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL**, por violación al debido proceso y presunción de inocencia por indebida tipificación de la conducta, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** A través de apoderado presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante el Juzgado Único Administrativo de Mocoa, contra la Nación, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para que mediante sentencia se declare la Nulidad de la Resolución No. 02763 del 15 de Junio de 2017, notificada personalmente el 19 de Junio de 2017 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional; Fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Putumayo del 5 de diciembre de 2016, confirmado mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017 proferida por la Inspección Delegada Región de Policía No. 2, por la cual se impone sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

**SEGUNDO:** Dicha demanda fue fallada en primera instancia el día 27 de febrero de 2019, en la cual el Juez Único Administrativo de Mocoa, decidió DENEGAR la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda.

**TERCERO:** Mi apoderado presentó Recurso de Apelación contra la sentencia antes mencionada, recurso que fue admitido el 12 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Nariño.

**CUARTO:** El Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrada Ponente, Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, CONFIRMÓ la sentencia que en audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2019 emitió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dentro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promoví contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**QUINTO:** El fallo disciplinario en cuestión y los fallos judiciales arriba mencionados, claramente vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia por una incorrecta tipificación de la conducta, además de ser una sanción desproporcionada, teniendo en cuenta mi hoja de vida y mis antecedentes en la institución policial, lo cual fue alegado tanto en el proceso disciplinario como en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no fue tenido en cuenta por las autoridades administrativas y judiciales.

**SEXTO:** El cargo formulado fue la violación del artículo 34 (Faltas Gravísimas), Numeral 27: *“Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.”* de la Ley 1015 de 2006, tipificación que no corresponde a la conducta desplegada por mí, ya que contaba con un permiso de dos (2) horas para ausentarme del lugar de trabajo.

**SEPTIMO:** Excedí el tiempo de permiso otorgado por mi superior, lo cual fue por una causa justificada, tal como se probó dentro del proceso disciplinario, con un testimonio aportado por el disciplinado y rendido por el señor FANNOR LOPEZ, el cual fue descartado de manera subjetiva por parte de la autoridad disciplinaria de la Policía Nacional y desestimado en los fallos judiciales.

**OCTAVO:** Dicha prueba no fue considerada por la Oficina de Control Interno Disciplinario, ya que de manera subjetiva esta oficina consideró que la versión no era verosímil, *“porque se aprecia una amistad marcada”* entre el testigo y el señor EDER CABARCAS MARQUEZ, tal como se aprecia en la decisión de primera instancia a folio 228 del expediente disciplinario.

**NOVENO:** No obstante, lo anterior, y en el evento en que hubiera incurrido en una falta disciplinaria, debió ser tipificada en el artículo 35 (Faltas Graves), Numeral 7: *“Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.”*, la cual máximo imponía como sanción una suspensión, por tanto, la destitución fue desproporcionada con relación a mi conducta.

**DECIMO:** Se impuso una sanción consistente en destitución e inhabilidad de 10 años para ejercer cargos públicos, sin tener en cuenta mi hoja de vida y la trayectoria en la Policía Nacional, el cual cuento con múltiples felicitaciones, tal como consta en mi folio de vida, circunstancias que no se tuvieron en cuenta para imponer la sanción disciplinaria.

**DÉCIMO PRIMERO:** En lo que respecta a lo dicho por el Tribunal Administrativo de Nariño, de que afecté el ejercicio de la función pública, por fungir como comandante de una estación de policía, esto no es cierto, ya que no era el comandante de una estación de policía, simplemente mis funciones se limitaban a coordinar diez (10) auxiliares de policía en el PUESTO DE POLICIA BASE LOMA, el cual pertenecía al corregimiento de Puerto Colón San Miguel del Municipio de La Dorada San Miguel, la cual pertenecía al Distrito de Policía del Municipio la Hormiga, comandada por el Mayor SANTIAGO GARAVITO ARANZAZU;

igualmente no se encuentra probado dentro del expediente disciplinario que se haya afectado la función pública de la entidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El Tribunal Administrativo de Nariño, El Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, La Nación, El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con sus actuaciones vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso y la presunción de inocencia al realizar una tipificación errada de la conducta y al imponer una sanción desproporcionada, teniendo en cuenta, mis antecedentes y mi hoja de vida en la institución, en la cual consta que no tengo ningún tipo de antecedentes y por el contrario cuento con múltiples felicitaciones.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Recordemos que el principio de legalidad dentro del Estado de Derecho impone a las autoridades públicas, la descripción de las conductas que son objeto de sanción y la sanción misma, con anterioridad al hecho por el que está siendo juzgada una persona. Así, la tipicidad deviene en la forma de cristalización del principio de legalidad por excelencia que en el Derecho Disciplinario tiene unas características particulares en su aplicación debido a su objeto y naturaleza.

Recordemos que el poder disciplinario fue establecido para sancionar comportamientos que se aparten del debido cumplimiento de las funciones asignadas a los servidores públicos. Por consiguiente, la potestad disciplinaria, en el caso específico de la Policía Nacional debe limitarse a valorar las conductas que desconozcan la función social de la entidad y, en general, las violaciones al deber propio consagrado en el Artículo 218 de la Constitución, sin que sea posible sancionar otros comportamientos que no trasciendan ese ámbito funcional, y por consiguiente no lesionen el servicio.

En nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 113 se desprende la consecución de los fines del Estado depende, en gran parte, del estricto y cabal cumplimiento de los deberes funcionales confiados a sus agentes. (Bajo la expresión agente estatal o agente del Estado quedan cobijados los servidores públicos, los particulares interventores, los que cumplen funciones públicas) Negrillas del suscrito

En ese sentido, el Artículo 5 del Código Disciplinario Único dispone que «*la falta* (conducta) será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna» (negrilla fuera de texto). Armonizando esta norma con el artículo 23 del Código Disciplinario Único, el deber funcional abarca el cumplimiento de deberes propiamente dichos; la no extralimitación de los derechos y funciones; el respeto por las prohibiciones y por el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrados en el ordenamiento jurídico.

Si aterrizamos lo aquí pregonado en la ocurrencia de los hechos materia de investigación por lo cual fui juzgado y sancionado en primera y segunda instancia por la vulneración a los postulados descritos en la ley 1015 de 2006 Régimen

Disciplinario para la Policía Nacional de la siguiente manera entremos analizar los ítem delimitados en el fallo de instancia en los puntos V y VI de la siguiente manera.

El operador disciplinario endilgó un cargo único señalando que en compañía del señor Patrullero GERSON SNEIDER PERDOMO OVIEDO, incurrió en la violación de la Ley 1015 de 2006, artículo 34º (Faltas Gravísima), Numeral 27 “Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada”.

La doctrina y la jurisprudencia señala: *“El auto de cargos es una providencia trascendental en el proceso disciplinario y sólo con base en un acto que reúna los requisitos y previsiones legales, es posible que la investigación cumpla la finalidad y tenga éxito, ya que todo fallo está fundamentado en el auto de cargos, por lo cual éste no es un acto ritual, sino uno de los actos decisivos en el proceso.*

*Los cargos deben ser concretos, referidos a un proceso adelantado con todas las garantías constitucionales y legales, fundados en las pruebas recaudadas que identifiquen plenamente el origen y los hechos, objeto de la investigación que señalen al encartado en forma clara y precisa, las circunstancias de lugar, modo y tiempo en las que se desplegó la acción u omisión que originó la investigación”.*

En este sentido encontramos que el operador disciplinario en su decisión administrativa le tipificó tanto al señor Patrullero GERSON SNEIDER PERDOMO OVIEDO como a mi, unos cargos en conjunto. Sin embargo, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia los cargos deben ser por separados (individuales para cada disciplinado) en el cual se debe dejar plasmada claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, la forma de culpabilidad para cada uno, como la naturaleza de las faltas y la modalidad en que se cometió la conducta. Es por ello que la tipificación de los cargos deben hacerse en forma individual y no en conjunto como lo dispuso en el operador primario.

Es tanto así la violación al debido proceso en esta providencia que está probado que el señor Mayor SANTIAGO GARAVITO ARANZAZU, Comandante de Distrito La Hormiga; es enfático en afirmar que me había autorizado permiso para trasladarme hasta el municipio de La Hormiga para realizar unas diligencias personales. Sin embargo, el operador primario a pesar de darle veracidad a esta prueba en el momento de establecer el modo hace referencia a los hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2016 a las 07:40 horas donde el señor Patrullero GERSON SNEIDER PERDOMO OVIEDO quién debía estar disponible en horas de la mañana y posteriormente presentarse en la horas de la tarde a las 13:20 horas a laborar realizando tercer turno de seguridad, es observado salir de las instalaciones en traje de civil en mi compañía en traje de civil con dirección a la Hormiga en un vehículo Spark GT de color blanco, saliendo por la calle frente a las instalaciones policiales propiedad al parecer del Patrullero PERDOMO.

Mírese entonces que yo contaba con un permiso del señor oficial superior para asistir a unas diligencias personales en el municipio de La Hormiga. Mientras el señor Patrullero GERSON SNEIDER PERDOMO OVIEDO podía encontrarse en una situación del servicio y/o administrativa diferente. Esto significa que no podía tipificarse cargos en conjunto en esta providencia si mi actuación fue diferente a la asumida por el patrullero como lo determinó el despacho, la cual en la forma como fue expuesto no son claras ni precisas las circunstancias de lugar, modo y tiempo.

Así las cosas, estamos ante unas irregularidades sustanciales que afectan al debido proceso y la presunción de inocencia consagrados en los artículo 11 y 29 de la Constitución Nacional.

Obsérvese que el cargo formulado se basa en la violación de la Ley 1015 de 2006, artículo 34º (Faltas Gravísima), Numeral 27º “Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada”.

La doctrina y la jurisprudencia señala: *“No se puede admitir un auto de cargos fundado en normas no aplicables al servidor público investigado o normas derogadas a aplicadas por analogía. Se debe señalar cual fue el deber dejado de cumplir o la obligación no ejecutada, o la prohibición o inhabilidad violada por el servidor público, para no incurrir en causal de nulidad por imprecisión de la norma en que se fundamenta el cargo.”*

*La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.*

*No hay duda de que frente al pliego de cargos, es donde se ejerce a plenitud el derecho constitucional de defensa y por consiguiente, éste puede ser fácilmente vulnerado cuando hay ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.*

*Es indispensable analizar con seriedad y profundidad, las pruebas recaudadas y que permitan llegar a la certeza de los hechos, origen irregularidad, autoría y responsabilidad del disciplinado.*

*La vaguedad o ambigüedad al expedir los cargos, según la ley, debe ser ostensible, es decir, que pueda manifestarse o mostrarse y los cargos no pueden ser sin firmeza, ni consistencia o con riesgo de caerse, o sin apoyo en que estribar y mantenerse, o referidos a expresiones y hechos indeterminado, indecisos o indefinidos.*

*El cargo ambiguo, será el que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y que da por consiguiente motivo a dudas, incertidumbre o confusión. En otras palabras, los cargos no pueden ser inciertos o dudosos ya que de lo contrario, estaríamos en presencia de la causal de nulidad comentada”.*

Obsérvese que de acuerdo a las pruebas que obran en la presente controversia jurídica, como es el caso del testimonio del señor Mayor SANTIAGO GARAVITO ARANZAZU, Comandante de Distrito La Hormiga; cuando aduce que me había autorizado permiso para trasladarme hasta el municipio de La Hormiga para realizar unas diligencias personales.

En este sentido, si se está advirtiendo que tenía permiso del señor Mayor para trasladarse hasta el municipio de La Hormiga. Entonces no estaríamos ante la conducta tipificada en el numeral 27 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, sino ante la conducta descrita en el numeral 7 del artículo 35 de la misma ley: *“Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.”*

Miremos que el ingrediente normativo del numeral 27º del artículo 34º es *“sin permiso o causa justificada”*. Pero obsérvese que existe un permiso dado por el superior funcional, en este caso, el señor comandante de distrito. Entonces, este cargo es ambiguo a la falta cometida. Ahora bien, si se quiere señalar que dicha ausentismo se da a partir de la hora en que finalizó el permiso concedido por el señor oficial superior, en ningún momento se señala en el desarrollo del proceso estas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, estamos ante unas irregularidades sustanciales que afectan al debido proceso y la presunción de inocencia, señalados en los artículos 11 y 29 de la Constitución Nacional.

Los actos administrativos en cuestión, son arbitrarios y violatorios de mis derechos fundamentales, así como las decisiones judiciales que rechazan mis pretensiones.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

*“(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>[14]</sup>; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela<sup>[15]</sup>.*

14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos<sup>[16]</sup>: material o sustantivo<sup>[17]</sup>, fáctico<sup>[18]</sup>, procedimental<sup>[19]</sup>, decisión sin motivación<sup>[20]</sup>, desconocimiento del precedente<sup>[21]</sup>, orgánico<sup>[22]</sup>, error inducido<sup>[23]</sup> o violación directa de la Constitución.” (Sentencia T-269/18).

El presente caso cumple con todos los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra sentencias judiciales, así:

### **Legitimación en la causa**

En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Por una parte, el suscrito, a través de apoderado, fue sujeto demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que concluyó con la sentencia de primera y segunda instancia que se cuestiona. De otra parte, la acción de tutela se interpone en contra del Tribunal Administrativo de Nariño, Juzgado Administrativo de Mocoa, la Nación, Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, autoridades que profirieron las decisiones objeto de la presente acción.

### **Relevancia constitucional del caso**

El presente asunto objeto de tutela involucra la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia, por una incorrecta tipificación de la conducta. Además, plantea un debate trascendente acerca de los efectos de la declaratoria de nulidad de las sanciones disciplinarias cuando vulneran los derechos fundamentales del disciplinado. La vulneración de los mencionados derechos fundamentales habría tenido lugar, con ocasión de las sentencias y decisiones proferidas por las autoridades judiciales y administrativas tuteladas.

### **Subsidiariedad**

En el *sub lite*, se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que el accionante agotó todos los medios ordinarios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, sin que cuente, agotadas esas instancias, con otro medio judicial idóneo y eficaz para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, distinto a la acción de tutela. Como aspecto relevante, debe resaltarse que la vulneración se configuró, precisamente, mediante la expedición de las sentencias de primera y segunda instancia que, de manera definitiva, puso fin al proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por lo que no estaba, la parte actora, posibilitada para denunciar dicho yerro en el marco del trámite surtido ante la jurisdicción administrativa.

Aunado a lo anterior no se configuran ninguna de las causales consagradas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer el Recurso de Revisión.

### **Inmediatez**

En cuanto a la inmediatez, la acción constitucional se está ejerciendo de manera oportuna, si se tiene en cuenta que la decisión cuestionada se notificó vía correo electrónico el 27 de mayo de 2020, y la presente acción de tutela se está presentando seis meses después, esto es, el 2 de diciembre del mismo año, periodo que, en términos generales, se considera razonable, según los precedentes constitucionales.

### **Carácter decisivo de la irregularidad procesal**

En el asunto que se analiza, la causal específica alegada no alude a la configuración de una irregularidad procesal.

### **Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso**

En el presente caso que se somete al estudio por vía de acción de tutela, me refiero de forma clara, detallada y comprensible a los hechos constitutivos de violación de mis derechos fundamentales.

### **La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela**

En este caso, es evidente que la acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra unas sentencias de primera y segunda instancia proferidas en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02763 del 15 de Junio de 2017, notificada personalmente el 19 de Junio de 2017 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional; Fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Putumayo del 5 de diciembre de 2016, confirmado mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017 proferida por la Inspección Delegada Región de Policía No. 2, por la cual se me impone sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Lo dicho hasta ahora, da lugar a concluir que en el presente asunto se encuentran cumplidos los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.



## PETICIÓN

Solicito Señor Juez, lo siguiente:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia vulnerado por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL.**
2. Ordenar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL,** dejar sin efectos los fallos judiciales y disciplinarios correspondientes y se ordené mi reintegro al cargo que venía desempeñando en la Policía Nacional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Todo lo expuesto con fundamento en los artículos 11 y 29 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1832 de 2000 y demás normas concordantes y que regulan la materia.

## PRUEBAS

Aporto como tales, las siguientes:

1. Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Único Administrativo de Mocoa, con fecha 27 de febrero de 2019.
2. Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, con fecha 27 de mayo de 2020.
3. Fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Policía Nacional.
4. Resolución No. 02763 del 15 de junio de 2017.
5. Acta de Notificación, con fecha 19 de junio de 2017.
6. Expediente del proceso disciplinario No. DEPUY-2016-46 de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía del Departamento del Putumayo.
7. Hoja de Vida.
8. Copia del presente escrito para el archivo.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto ninguna acción ante otra autoridad judicial o administrativa, por los mismos hechos relatados en la presente tutela.

## NOTIFICACIONES

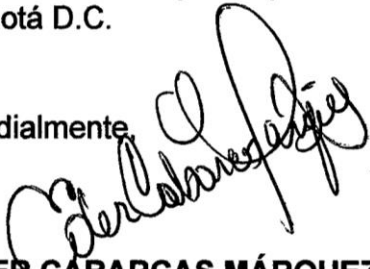
El suscrito las recibirá en la Carrera 16B No. 76C-157, Urbanización Altos de los Robles de Soledad, Atlántico; correo electrónico: felipecabas81@hotmail.com

Los accionados: El Tribunal Administrativo de Nariño en la calle 19 # 23-00 palacio de justicia bloque III piso 3. Pasto – Nariño.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa en la carrera 7 # 6-13, Mocoa - Putumayo.

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá D.C.

Cordialmente,



**EDER CABARCAS MÁRQUEZ**  
C.C. No. 72.258.928 de Barranquilla